



Cartagena D. .T. y C. agosto 16 de 2023.

Doctor,  
**JOSÉ FELIX GARCÍA**  
Presidente  
Honorable Asamblea Departamental de Bolívar  
Ciudad

Referencia: Proyecto de Ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 327 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito poner a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, el proyecto de ordenanza de la referencia, sustentado en la presente exposición de motivos:

### **OBJETO DEL PROYECTO DE ORDENANZA**

El presente proyecto de ordenanza tiene como objeto modificar la Ordenanza No. 327 de 2021 con la finalidad de obtener la autorización de la Honorable Asamblea Departamental al gobernador del Departamento de Bolívar para ceder temporalmente rentas al Patrimonio Autónomo FIA, el cual se constituye en el instrumento financiero para el manejo de los recursos del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y, con dicha operación, garantizar la financiación proyectos de éste y la posibilidad de realización de operaciones de crédito público por parte de la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P.

### **1. ANTECEDENTES DEL PDA DEPARTAMENTAL.**

La vinculación del Departamento de Bolívar al esquema del PDA tiene su génesis en la realización de un diagnóstico<sup>1</sup> financiado por parte del Gobierno Nacional.

A partir de las conclusiones del diagnóstico, entre el Departamento de Bolívar y el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) se concertó el esquema financiero, las estructuras operativas, el esquema fiduciario y demás elementos del PDA departamental; concertación que se plasmó en el Convenio de Uso de Recursos – CUR No. 137 del 30 de diciembre de 2008, celebrado entre las mencionadas entidades estatales.

En cumplimiento de la obligación de financiación del PDA prevista en el CUR, el gobernador del Departamento de Bolívar obtuvo autorizaciones para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras de la Asamblea Departamental<sup>2</sup> y, en uso de éstas, obligó al departamento a aportar al instrumento para el manejo de los recursos de los PDA durante las vigencias futuras autorizadas los recursos procedentes del Sistema General de Participaciones, participación de Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), y de otras fuentes.

Para efectos de vincularse al instrumento para el manejo de los recursos del PDA, el Departamento de Bolívar se adhirió al Patrimonio Autónomo FIA, en calidad de fideicomitente directo.

---

<sup>1</sup> Diagnóstico denominado *“DIAGNÓSTICO, ESTRUCTURACIÓN Y GERENCIA INTEGRAL DEL PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”*.

<sup>2</sup> Dicho compromiso se realizó, inicialmente, en virtud de las Ordenanzas No. 06 del 25 de febrero de 2008, No.24 del 22 de diciembre de 2008 y No.19 del 02 de diciembre de 2010 (derogada por la Ordenanza No. 200 del 31 de julio de 2017).



Entre el departamento y el Consorcio FIA (integrado por Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. y BBVA Fiduciaria S.A.) se celebró el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, GARANTÍA Y PAGOS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE AGUA. En este contrato se previeron las especificaciones de los aportes a los cuales el Departamento de Bolívar se comprometió en su Anexo No. 3.

En cumplimiento de la obligación de adopción de la estructura operativa del PDA prevista en el CUR, el Departamento de Bolívar, en conjunto con algunos de sus municipios, participó en la creación de la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P.<sup>3</sup>, bajo el régimen de una Empresa de Servicios Públicos Oficial<sup>4</sup>.

La empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. adquirió la calidad Gestor del PDA (departamental) en virtud de la celebración del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 27 del 13 de julio de 2009 (modificado a través de 5 otrosíes) entre ésta y el Departamento de Bolívar, el cual tiene el siguiente objeto:

*“OBJETO: El objeto del presente convenio es aunar esfuerzos entre el DEPARTAMENTO y el GESTOR para desarrollo del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento del Departamento de Bolívar.”*

Una vez se concertaron e implementaron los esquemas financiero, fiduciario y operativo del PDA departamental, éste inició su ejecución bajo el contexto legal y reglamentario correspondiente, el cual ha ido cambiando.

En cuando al contexto reglamentario, inicialmente rigió el Decreto 3200 de 2008, posteriormente el Decreto 2246 de 2012 y, finalmente, el (vigente) Decreto 1425 de 2019, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Al amparo de lo dispuesto por la ley y el Decreto 1425 de 2019, la Asamblea Departamental autorizó al gobernador del Departamento de Bolívar para comprometer vigencias futuras excepcionales (del año fiscal 2022 al 2024) en favor del PDA, financiadas con cargo a los recursos del SGP-APSB e Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD).

La autorización se impartió a través de la Ordenanza No. 310 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA FINANCIAR EL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO (PDA), Y SE CONCEDEN OTRAS AUTORIZACIONES.”*. El artículo primero de la mencionada ordenanza dispuso lo siguiente:

*“Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras excepcionales hasta por valor de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (COP 31.492.266.739) de las vigencias fiscales 2022, 2023, 2024 para la asunción de compromisos o financiamiento del programa de inversión y gestión del Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua potable y saneamiento; en lo correspondiente a las apropiaciones del SGP Agua Potable y Saneamiento Básico e Ingresos Corrientes de Libre Destinación, según las cuantías de la siguiente tabla:*

<b>VIGENCIAS</b>	<b>SGP AGUA POTABLE</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN</b>
2022	6.248.307.656	6.107.715.001
2023	7.157.706.406	2.528.537.676

<sup>3</sup> Constituida mediante escritura pública No. 2895 de 2008 de la Notaría Sexta de Cartagena.

<sup>4</sup> Ver: numeral 14.5. del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.



2024	6.210.000.000	3.240.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>19.616.014.062</b>	<b>11.876.252.677</b>

Términos Corrientes

Parágrafo 1°. Los montos definitivos que se autoricen con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico se ajustarán a las asignaciones máximas que se determinen en los documentos CONPES para el Departamento.

Parágrafo 2°. Los excedentes generados de los recursos del Sistema General de Participaciones luego del pago del servicio de la deuda serán consignados al patrimonio autónomo que administra los recursos del Plan Departamental de Aguas para inversión.

Parágrafo 3°. Los montos autorizados para comprometer vigencias futuras excepcionales se cederán al patrimonio autónomo – FIA o quien haga sus veces, que hará el manejo de los recursos del Plan Departamental para el manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA), operado por el Ente Gestor, AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P, el cual quedará vinculado como fideicomitente derivado o adherente del patrimonio autónomo.”

Posteriormente, en el mismo año fiscal, la Asamblea Departamental autorizó al gobernador del Departamento de Bolívar para girar anualmente recursos del SGP-APSB (desde el año fiscal 2022 y hasta el 2032) en favor de la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. para que ésta celebre empréstitos y demás operaciones de crédito público.

La autorización se impartió a través de la Ordenanza No. 327 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR PARA GIRAR A LA EMPRESA AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., RECURSOS CORRESPONDIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, PARA EJECUTAR PROYECTOS VIABILIZADOS EN EL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS (PDA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El artículo primero de la mencionada ordenanza dispuso:

“Autorizar al Gobernador del Departamento, por el término de 11 años, contados a partir de la Vigencia Fiscal 2022, es decir, hasta el año 2032, girar anualmente a la EMPRESA AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. los recursos correspondientes del Sistema General de Participación de Agua potable y Saneamiento Básico, hasta las siguientes sumas de dinero para la ejecución de proyectos que se encuentren viabilizados en el Plan Departamental de Aguas (PDA).

Vigencia Fiscal	S.G.P. Agua Potable y Saneamiento Básico
2022	2.200
2023	3.530
2024	3.561
2025	9.252
2026	10.587
2027	10.041
2028	9.496
2029	8.951
2030	8.405
2031	7.858
2032	1.880

Cifras en millones de pesos corrientes.

PARÁGRAFO: Los recursos girados serán destinados para que se contraten operaciones de crédito público y las operaciones conexas a ellas, en cabeza de la EMPRESA AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., hasta por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.000), para financiar la ejecución de proyectos que se encuentren viabilizados en el Plan Departamental de Aguas (PDA).”



En uso de la autorización de la Asamblea Departamental, entre el Departamento de Bolívar y la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. se celebraron los otrosíes No. 3, 4 y 5 al Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 27 de 2009. Otrosíes en virtud de los cuales se *incorporaron* al convenio las sumas resultantes de las autorizaciones de vigencias futuras excepcionales (\$32.692.266.739) y los valores a ser girados anualmente (\$75.761.000.000).

En virtud de la modificación al convenio interadministrativo de cooperación, se proyecta que el Departamento de Bolívar gire anualmente al Patrimonio Autónomo FIA los recursos de SGP-APSB autorizados, pero en nombre de la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P.

Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo la empresa celebró un contrato de empréstito interno con la banca comercial por un plazo de 10 años y cuya garantía y fuente de pago son los recursos del SGP-APSB e ICLD que son aportados al patrimonio autónomo. Se proyectan más operaciones de crédito público de similares condiciones.

Honorables Diputados, con el objetivo de ajustar la estructura de financiación del PDA departamental estrictamente a las normas vigentes y, por ende, dotar de seguridad a las operaciones de financiación de este plan, especialmente en lo relacionado con las operaciones de crédito público celebradas y por celebrar por parte de la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P., resulta necesario sustituir la autorización de giro de los recursos del SGP-APSB por la cesión temporal de dichos recursos al instrumento financiero donde se administran los recursos del PDA, con estricta sujeción a las normas vigentes, tal como se expone en los numerales siguientes de la presente exposición de motivos.

## **2. VIABILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA CESIÓN TEMPORAL DE RENTAS**

Honorables Diputados, la cesión temporal de rentas es viable y conveniente para asegurar la correcta operación del PDA del Departamento de Bolívar.

Es **viable** porque, principalmente, la regulación la prevé expresamente como una forma de comprometer recursos con la finalidad de financiar los PDA.

Es **conveniente** porque su utilización contribuye a brindar certeza a los financiadores del PDA sobre el mecanismo jurídico de transferencia de recursos al Patrimonio Autónomo FIA, instrumento financiero donde actualmente se ejecutan los recursos del PDA departamental, y, adicionalmente, porque permite a la empresa Aguas de Bolívar contar con un flujo certero de recursos que le sirvan para cubrir el monto de las obligaciones de pago adquiridas y por adquirir en el marco de operaciones de crédito público, así como para otorgar garantías admisibles a los prestamistas.

### **2.1. VIABILIDAD: consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias.**

#### **2.1.1. Funciones de los departamentos en materia de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.**

La Constitución Política asigna al Estado el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 365 de la Constitución Política: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Una categoría de los servicios públicos corresponde a los domiciliarios, respecto de los cuales la carta fundamental asigna a los departamentos funciones de apoyo y coordinación<sup>6</sup>.

A la ley corresponde regular las funciones de apoyo y coordinación asignadas constitucionalmente a los departamentos.

En relación con las funciones de los departamentos en materia de servicios públicos domiciliarios, en general, se encuentra la regulación dispuesta por el artículo 7 de la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* regula las funciones de los departamentos en relación con los servicios públicos domiciliarios y el artículo 74 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*.

En relación con las competencias de los departamentos en materia de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, las cuales son el marco para el ejercicio de sus funciones, se encuentra la regulación dispuesta por el artículo 3 de la Ley 1176 de 2007 *“Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, el cual dispone lo siguiente:

*“COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:*

- 1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales.*
- 2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.*

*(...).”*

De acuerdo con lo expuesto, las funciones asignadas a los departamentos los habilitan para destinar recursos (con o sin destinación específica) a la financiación de esquemas a través de los cuales se apoye y coordine la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en su jurisdicción; esquemas dentro de los cuales se hallan los PDA.

#### **2.1.1.1. Funciones de los departamentos en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).**

Los PDA se definen en los siguientes términos:

*“Son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades*

---

<sup>6</sup> Al respecto, el artículo 367 constitucional dispone lo siguiente: *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”*

*territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos, las comunidades organizadas y, la implementación efectiva de esquemas de regionalización y asociativos comunitarios.”<sup>7</sup>*

La regulación ha asignado a los departamentos funciones que se ubican en las fases de planeación, financiación y ejecución del aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico que se realiza a través de los PDA.

De estas funciones se destaca la de implementar el instrumento para el manejo de recursos de los PDA, así como la de realizar el aporte de recursos para contribuir al cierre financiero en el marco de éstos<sup>8</sup>.

La implementación del instrumento para el manejo de recursos del PDA puede contemplar la constitución de un patrimonio autónomo en virtud de la celebración de un contrato de fiducia mercantil por parte del respectivo departamento<sup>9</sup>.

Para aportar recursos al patrimonio autónomo y, con esto, financiar sus respectivos PDA, los departamentos cuentan con dos opciones: la autorización para la cesión temporal de rentas y la autorización para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras.

### **2.1.2. Cesión temporal de rentas.**

La cesión temporal de rentas se prevé en el parágrafo 1 del artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

*“Recursos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA). Los recursos disponibles para la formulación e implementación de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) podrán provenir, entre otras fuentes, de las siguientes:*

*(...)*

*2. Recursos del Sistema General de Participaciones.*

*(...)*

*Los bienes o derechos aportados a las empresas de servicios públicos con recursos para inversión en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) podrán dar aplicación a lo previsto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique, complementa o sustituya y la normativa que les sea aplicable.*

**Parágrafo 1°. Los recursos de las entidades territoriales destinados a financiar los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) se podrán comprometer a tal finalidad mediante la cesión temporal de la respectiva renta al patrimonio autónomo constituido o que se constituya como instrumento para el manejo de los recursos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), previa autorización impartida por el respectivo Concejo Municipal o Asamblea Departamental, por el tiempo que se determine en los convenios de vinculación.**

*Parágrafo 2°. Las inversiones del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico realizadas por parte de las entidades territoriales con recursos propios podrán ser incluidas en el Plan*

<sup>7</sup> Artículo 2.3.3.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

<sup>8</sup> Ver: numeral 1.2. del artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

<sup>9</sup> Ver: artículo 12 de la Ley 1176 de 2007.

Estratégico de Inversiones (PEI) de cada Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento.

(...)." (negrilla ajena al texto original)

La cesión temporal de rentas es una herramienta contemplada en la regulación de los PDA y, además, en otros contextos regulatorios.

La cesión temporal de rentas se contempla en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, dentro del marco de la titularización de activos. Al respecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 41 del estatuto:

*"Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. **Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.**"* (negrillas ajenas al texto original)

En la disposición legal en cita se autoriza a la entidades estatales<sup>10</sup> la celebración de contratos de fiducia mercantil en virtud de los cuales se constituyan patrimonios autónomos a los cuales se ceda temporalmente el recaudo de las rentas objeto de la titularización y, con base en éste, se emitan títulos; es decir, es una operación por medio de la cual se trae a valor presente la proyección del recaudo de una renta propiedad de una entidad pública.

La cesión de rentas también se contempla en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019, como un "instrumento para la financiación de la renovación urbana". El artículo en mención dispone lo siguiente:

*"INSTRUMENTO PARA LA FINANCIACIÓN DE LA RENOVACIÓN URBANA. Los municipios de categorías especial, 1 y 2, que gestionen sus propios catastros directamente o a través de esquemas asociativos territoriales y que cumplan con criterios de eficiencia en el recaudo del impuesto predial definidos por el Gobierno nacional, podrán financiar infraestructura urbana vinculada a los proyectos estratégicos de renovación urbana contemplados en sus planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo territorial, a través de la titularización de la totalidad o parte de los mayores valores de recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana durante el período necesario para cubrir el monto de la emisión.*

***Para estos efectos, el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana se cederá como aporte de la entidad territorial a los patrimonios autónomos autorizados por el artículo 121 de la Ley 1450 de 2011, los cuales podrán realizar la respectiva titularización y ejecutar el proyecto de renovación urbana, sin sujeción a la limitación prevista en el artículo 76 de la Ley 617 de 2000. Tales recursos se considerarán como un menor valor del ingreso por concepto de impuesto predial, se descontarán de la capacidad de endeudamiento y por ende no se reflejarán en el presupuesto de gastos de la entidad territorial.***

*Para la autorización de la titularización del recaudo futuro del impuesto predial y del aporte al fideicomiso de las rentas a ceder para el desarrollo de los proyectos, por parte de los concejos municipales o distritales, las entidades territoriales deberán aplicar los procedimientos que defina el Gobierno nacional para el control de riesgos, definición de proyecto estratégico, validación de*

---

<sup>10</sup> Ver: artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

*la necesidad del instrumento, y validación de la insuficiencia de los demás instrumentos de captura de valor autorizados para financiar parte de la infraestructura urbana vinculada a proyectos estratégicos de renovación urbana; así como los criterios de eficiencia en el recaudo del impuesto predial.” (negrilla ajena al texto original)*

Para efectos de la cesión de rentas de que trata esta disposición legal, la administración municipal o distrital debe obtener autorización del concejo<sup>11</sup>.

A partir de lo dispuesto por las normas traídas a colación, es posible describir varios aspectos de la cesión temporal de rentas:

- El recaudo (producto de la renta cedida) se considerará como un menor ingreso (presupuestal) para el departamento y, por lo tanto, éste no se incluirá en su presupuesto de ingresos o de gastos.

Por lo tanto, el recaudo se considerará un ingreso del patrimonio autónomo (instrumento para el manejo de los recursos del PDA) y desde la sociedad fiduciaria vocera de éste se girará a terceros los recursos necesarios para cumplir con los gastos del PDA y, específicamente, para honrar el servicio de la deuda adquirida por la empresa de servicios públicos que obre como Gestor de éste.

- El recaudo cedido no computará dentro de los indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 para efectos del análisis de la capacidad de endeudamiento del departamento que se haga necesario para adquirir compromisos con cargo al presupuesto de éste<sup>12</sup>; es decir, con cargo al servicio de la deuda, funcionamiento o inversión.
- La entidad territorial mantiene la soberanía tributaria sobre la renta cedida objeto de la operación.

Es así como en relación con las rentas que tienen origen en tributos territoriales, la entidad territorial no perderá su condición de sujeto activo de la obligación tributaria. Esto implica que no perderá la posibilidad de ser acreedora de la suma pecuniaria en que se concreta el tributo y, por lo tanto, mantendrá la facultad de exigir el pago de la renta cedida a los contribuyentes.

En relación con las rentas que tienen su origen en las transferencias que la nación realiza en favor de las entidades territoriales por mandato de la Constitución Política y la ley, como es el caso del Sistema General de Participaciones, éstas no perderán su derecho a percibir dichos recursos. Las entidades territoriales mantendrían el mencionado derecho e, hipotéticamente, a exigir de la nación estas transferencias.

---

<sup>11</sup> Al respecto, el artículo 2.2.5.6.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 dispone lo siguiente: “Autorización de la cesión. Las administraciones municipales o distritales que cumplan los criterios definidos en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019, que adelanten los análisis establecidos en el presente decreto y tengan el propósito de utilizar el instrumento de titularización del recaudo futuro del incremento del impuesto predial unificado para financiar infraestructura urbana de proyectos estratégicos de renovación urbana, deberán solicitar al Concejo Municipal o Distrital respectivo, su autorización para ceder la titularidad de dicho incremento a un patrimonio autónomo o universalidad jurídica, que emitirá los respectivos títulos de conformidad con la legislación aplicable, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la cesión del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado se solicite, única y exclusivamente, para financiar total o parcialmente, mediante la titularización de dichos flujos futuros, infraestructura urbana vinculada a proyectos estratégicos de renovación urbana.

(...)

Parágrafo primero. Los recursos cedidos que no resulten necesarios para amparar la emisión de títulos dentro del proceso de titularización, harán parte del recaudo general del predial y se destinarán a las finalidades que determine la entidad territorial.

(...).” (negrilla ajena al texto original)

<sup>12</sup> Ver: artículo 3 de la Ley 358 de 1997.





### 2.1.3. La Asamblea Departamental tiene la facultad de autorizar al gobernador del Departamento de Bolívar a ceder temporalmente rentas.

Honorables Diputados, en correspondencia con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la Asamblea Departamental tiene la facultad para autorizar al gobernador del Departamento de Bolívar para ceder temporalmente rentas.

Esta facultad encuentra su fundamento constitucional en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

(...)

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, **enajenar bienes** y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.” (negrilla ajena al texto original)

Esta disposición constitucional fue desarrollada por el legislador en el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, el cual dispone lo siguiente:

“Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

(...)

31. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, **enajenar bienes**, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.” (negrilla ajena al texto original)

El ejercicio de la facultad por parte de la Asamblea Departamental se someterá a los siguiente requisitos:

#### 2.1.3.1. Requisito del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Para ceder temporalmente rentas es necesario dar cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

**Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

***En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*** (negrilla ajena al texto original)

El artículo en referencia regula dos supuestos de hecho diferentes.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>13</sup> y del Consejo de Estado<sup>14</sup>, los tres primeros incisos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 aplican, únicamente, a los proyectos de ley, ordenanzas o acuerdos que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios; por lo que no resultan aplicables al presente proyecto de ordenanza.

Los últimos dos incisos de la disposición legal, en cambio, regulan los proyectos de ley, ordenanzas o acuerdos que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos.

En la medida en que a través del presente proyecto de ordenanza la Asamblea Departamental autoriza al gobernador a ceder temporalmente rentas en favor del patrimonio autónomo donde se administran los recursos del PDA departamental, implicando esta operación una reducción del ingreso (presupuestal) para el departamento, es necesario verificar el cumplimiento de lo exigido por la norma.

Así las cosas, para el trámite del presente proyecto de ordenanza se requiere el análisis y aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, donde se contemple la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de ingresos derivado de la cesión temporal de la renta, es decir, de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda departamental, mediante Acta Codfis celebrado el 4 de agosto de 2023, manifestó lo siguiente:

*Desde un punto de vista presupuestal, esta operación implica un menor valor del ingreso presupuestal para el departamento, por lo que las rentas cedidas temporalmente (en la proporción autorizada) no computarán dentro del presupuesto de ingresos o de gastos departamental.*

*No obstante, para el análisis de las implicaciones que esta operación tendrá sobre las finanzas públicas del departamento es necesario considerar la finalidad de la operación y su impacto real sobre los recursos del departamento.*

*Para este efecto, debe tenerse en cuenta que la cesión temporal de rentas se realizará en favor del Patrimonio Autónomo FIA, el cual se constituyó con ocasión de la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre la mayoría de los departamentos del país, dentro de los cuales estaba Bolívar, actuando en condición de fideicomitente, contrato denominado CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, GARANTÍA Y PAGOS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE AGUA.*

---

<sup>13</sup> En la sentencia C-502 de 2002 la Corte Constitucional estudió la sentencia C-856 de 2006 y dispuso lo siguiente: “Finalmente, en la sentencia C-856 de 2006, la Corte afirmó que los requisitos establecidos en el art. 7 de la ley 819 de 2003 sólo son aplicables para los proyectos de ley que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios.” (República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Referencia: expediente PE-028. Fundamento jurídico 32).

<sup>14</sup> En la sentencia del 12 de febrero de 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual estudió la legalidad de una ordenanza del Departamento de Cundinamarca que otorgaba beneficios tributarios, ésta dispuso lo siguiente: “Al respecto, observa la Sala que, en efecto, la norma orgánica invocada prevé que el impacto fiscal de cualquier disposición aprobada por los cuerpos de representación popular –ya sea una ley, ordenanza o acuerdo– que otorgue beneficios tributarios debe hacerse explícito y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual se requiere incluir el análisis de dicho impacto fiscal en la exposición de motivos y en las ponencias presentadas durante el trámite de aprobación. Pero, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el alcance que cabe darle, de conformidad con la Constitución, a esa exigencia.” (República de Colombia. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de febrero de 2020. Consejero Ponente: José Roberto Piza Rodríguez. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01222-01(23528)).

De acuerdo con la legislación comercial aplicable al mencionado negocio fiduciario<sup>15</sup>, el departamento tiene la condición de fideicomitente y cada aporte que realice al patrimonio autónomo (independientemente de la figura presupuestal utilizada, es decir, vigencias futuras excepcionales o cesión temporal de rentas), se encuentra representado en derechos fiduciarios; derechos fiduciarios que constituyen a su vez un activo del departamento, que debe reflejarse en su contabilidad.

A partir de lo expuesto, es posible dar cuenta que a través de la cesión temporal de rentas no se genera una simple disminución en el patrimonio del departamento, sino la sustitución de un activo (recursos del SGP - APSB) por otro (derechos fiduciarios del departamento en el fideicomiso).

Desde un punto de vista de la función administrativa, con la cesión temporal de la renta no se priva al departamento de la fuente de financiación de sus funciones constitucionales y legales en materia de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

En efecto, tratándose de la rentas procedentes del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, la misma regulación prevé que el PDA es una forma de canalización de recursos para el cumplimiento de las funciones legalmente asignadas a los departamentos. A través de dicho esquema es posible planificar y realizar inversiones en pro del aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Los recursos transferidos al Patrimonio Autónomo FIA a través de la cesión temporal de rentas están destinados a cumplir, por medio de tal vehículo, las finalidades contempladas en el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007 para la renta cedida (SGP-APSB), a saber:

- ‘a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;*
- b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;*
- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;*
- d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;*
- e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.’*

En consecuencia, la disminución del ingreso del departamento que se producirá por la cesión temporal de la renta no requiere la indicación de una fuente sustitutiva, pues, de una parte, tal disminución se representa en los derechos fiduciarios que como fideicomitente le corresponden al departamento, y la cesión realizada simplemente constituye una alternativa o mecanismo para la ejecución de los recursos del SGP-APSB en cumplimiento de las finalidades legalmente asignadas a la renta cedida.

De acuerdo con lo expuesto, la Secretaría de Hacienda departamental imparte su aprobación a la operación, teniendo en cuenta que no tendrá desmedro patrimonial o funcional para el departamento.”

### **2.1.3.2. Requisito: las rentas objeto de cesión no se encuentran respaldando compromisos presupuestales diferentes al PDA.**

Las rentas que se proyecta ceder temporalmente al patrimonio autónomo donde se administran los recursos del PDA departamental no se encuentran amparando compromisos presupuestales distintos a los adquiridos en el marco del PDA departamental.

---

<sup>15</sup> Ver: artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio.

Con la operación no se incumplirán compromisos con terceros y, tratándose de los compromisos adquiridos en el marco del PDA departamental, éstos se honrarán con cargo a las rentas cedidas (objeto del presente proyecto de ordenanza).

A través de la cesión temporal de rentas que se autorice se reemplazarán desde el 1° de enero de 2024 los soportes presupuestales otorgados a través de la Ordenanza No. 327 de 2021, los cuales amparan actualmente los giros anuales efectuados a la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P.; los cuales, a partir de la mencionada fecha, continuarán ejecutándose con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo -FIA.

#### **2.1.4. Inclusión en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

La cesión temporal de rentas debe verse reflejada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera que su costo fiscal sea explícito. Al respecto, el literal g) del artículo 5 de la Ley 819 de 2003 dispone lo siguiente:

*“MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA ENTIDADES TERRITORIALES. Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Dicho Marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:*

*(...)*

*g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza o acuerdo sancionados en la vigencia fiscal anterior.”*

En el Marco Fiscal de Mediano Plazo se hará explícito el menor valor del ingreso (presupuestal) futuro del departamento. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las rentas cedidas no computarán en el cálculo de la capacidad de pago del departamento. Al respecto, el artículo 3 de la Ley 358 de 1997 dispone lo siguiente:

*“Para el cálculo de los ingresos corrientes, se descontarán, los activos, inversiones y rentas de las entidades territoriales, que respalden los procesos de titularización vigentes.*

*(...).”*

Una vez en vigencia la cesión temporal de rentas, la administración departamental deberá incluir el costo fiscal de la mencionada operación en el Marco Fiscal de Mediano Plazo a presentarse a la Asamblea Departamental, en conjunto con el proyecto de ordenanza de presupuesto anual.

## **2.2. CONVENIENCIA: consideraciones en relación con el esquema actual de financiación del PDA y la autorización para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras.**

### **2.2.1. Consideraciones de conveniencia en relación con el esquema actual de financiación del PDA.**

La cesión temporal de rentas es una alternativa conveniente para asegurar la financiación del PDA del Departamento de Bolívar porque, además de ser viable jurídicamente, contribuye a superar las causas de eventuales cuestionamientos de órganos de control al esquema actual de financiación del PDA departamental, esquema que se basa en las disposiciones de la Ordenanza No. 327 de 2021.

A través de la Ordenanza No. 327 de 2021 la Asamblea Departamental autorizó al gobernador del Departamento de Bolívar para *girar anualmente* a la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. los recursos que por concepto de SGP-APSB perciba el departamento en los años fiscales 2022 a 2032.

Las disposiciones de la ordenanza no corresponden con ninguna de las dos alternativas que la regulación prevé para que el Departamento de Bolívar pueda comprometer recursos en favor del PDA departamental y, con ello, efectuar aportes al Patrimonio Autónomo FIA.

Éstas no corresponden a una autorización para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras de que trata el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 o a una cesión temporal de rentas de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y, por lo tanto, son un título presupuestal que puede ser cuestionado como idóneo para comprometer y ejecutar el presupuesto departamental dentro del esquema de financiación de los PDA.

La autorización de giro anual a la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P impartida mediante la Ordenanza No. 327 de 2021 emula a la autorización de *giro directo* de que trata el artículo 13 de la Ley 1176 de 2007 y el reglamento, la cual corresponde una autorización diferente y posterior.

La autorización de giro directo que imparten las entidades territoriales al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio habilita al mencionado ministerio para realizar una operación de tesorería (mas no presupuestal) por medio de la cual omite el envío de los recursos del SGP-APSB a la tesorería de las entidades territoriales y, en cambio, efectúa el envío *directamente* a terceros destinatarios del giro directo y con los cuales las entidades territoriales hayan adquirido compromisos (presupuestales) previamente.

Dentro de los posibles destinatarios del giro directo se encuentran las empresas de servicios públicos domiciliarios (prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico) y el patrimonio autónomo que sirva como instrumento para el manejo de los recursos del PDA.

Sin embargo, la finalidad prevista por la regulación para la autorización del giro directo a cada uno de los mencionados destinatarios es distinta. Al respecto, artículo 2.3.5.1.5.33. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

*“Destinatarios del giro directo. Cuando los departamentos, municipios y distritos lo soliciten, y previa presentación de los documentos correspondientes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio girará directamente los montos autorizados de los recursos que le corresponden del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, destinados a proyectos de inversión o a subsidios, en el marco de lo establecido en la Ley 1176 de 2007, previo cumplimiento del procedimiento previsto en este decreto.*

*El giro de los recursos de que trata el presente artículo a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se llevará a cabo cuando el municipio o distrito haya vinculado uno o varios prestadores para prestar uno o varios de estos servicios y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre el municipio o distrito y el prestador del servicio para la asignación de subsidios.*

*El giro de los recursos de que trata el presente artículo a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan para la financiación de los PAP-PDA, destinados a proyectos de inversión y que obedezcan al compromiso de monto y periodo establecido, se llevará a cabo cuando el departamento, municipio o distrito, individual o conjuntamente, se haya vinculado al patrimonio autónomo o esquema fiduciario y se den las autorizaciones e instrucciones de giro a estos mecanismos, en los términos establecidos en el artículo 2.3.5.1.5.34 del presente capítulo.”*



De acuerdo con el inciso segundo del artículo en cita, la autorización de giro directo por parte de municipios o distritos en favor de empresas de servicios públicos domiciliarios se imparte con la finalidad de transferir recursos a las empresas vinculadas para prestar los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y/o para transferir a éstas los subsidios de que trata el artículo 99 de la mencionada ley.

La autorización de giro directo en favor del patrimonio autónomo que sirva como instrumento para el manejo de recursos del PDA se imparte por parte de departamentos, municipios o distritos con la finalidad de transferir al patrimonio autónomo los recursos del SGP-APSB necesarios para financiar, en general, el PDA y, específicamente, proyectos y el servicio de la deuda adquirida por el Gestor.

Así las cosas, es posible afirmar que el giro anual de los recursos del SGP-APSB a la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. autorizado mediante la Ordenanza No. 327 de 2021 no encuentra fundamento en las disposiciones del artículo 13 de la Ley 1176 de 2007.

La cesión temporal de rentas no sólo es una alternativa conveniente frente a la dinámica actual del PDA del Departamento de Bolívar, sino también frente a la autorización de asunción de compromisos con cargo a vigencia futuras (autorización que, de acuerdo con lo ya dicho, es una alternativa prevista por la regulación de los PDA), como se expondrá a continuación; alternativa que no se encuentra exenta de interrogantes, dadas las dificultades que puede llegar a tener la figura (tratándose de un esquema de financiación y no de apalancamiento de obra) y, adicionalmente, dada la imposibilidad de tramitar vigencias futuras en el último año de gobierno de la administración departamental.

### **2.2.2. Consideraciones de conveniencia en relación con la autorización para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras.**

La cesión temporal de rentas es una alternativa conveniente y viable para asegurar la financiación del PDA del Departamento de Bolívar porque, a diferencia de la autorización para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras, pues como ya se dijo, no puede tramitarse durante en la vigencia en curso, debido a la prohibición consagrada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, constituyéndose, por lo tanto, en la única alternativa (de las dos permitidas por la regulación de los PDA) legalmente viable.

### **3. PROYECCIÓN DEL FLUJO FUTURO DE RENTAS OBJETO DE LA CESIÓN TEMPORAL.**

Las rentas que se proyecta ceder temporalmente en favor del PDA departamental corresponden a las transferencias que por concepto del SGP-APSB realice la nación en favor del Departamento de Bolívar.

Durante el periodo de la cesión, las rentas se depositarán en el instrumento de manejo de recursos del PDA (Patrimonio Autónomo FIA cesionario) y se destinarán a las inversiones permitidas en el marco de dicho esquema, mediando la decisión de las instancias de éste, como es el caso del Comité Directivo.

A modo de estimación de las asignaciones por concepto de SGP-APSB durante el periodo de la cesión, se presenta la siguiente proyección:

<b>AÑO</b>	<b>SGP-APSB*</b>
2023	21.273
2024	27.315
2025	30.862
2026	35.197



2027	41.028
2028	48.414
2029	55.870
2030	64.811
2031	75.501
2032	87.939

\*Cifras en millones de pesos.

**4. PROYECTO DE ORDENANZA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 327 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Honorables Diputados, de acuerdo con lo expuesto, me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de ordenanza:



PROYECTO ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 327 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente, las conferidas por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y el parágrafo 1 del artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la regulación de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) permite al Departamento de Bolívar realizar aportes al PDA a través de diferentes figuras, entre esas, la cesión temporal de rentas.

Que, teniendo consideración los motivos expuestos por la Administración Departamental, la cesión temporal de rentas se constituye en una alternativa viable y conveniente para realizar aportes al PDA departamental y, por consiguiente, al instrumento para el manejo de recursos de éste.

Que, en mérito de lo expuesto,

**ORDENA:**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 1 de la Ordenanza No. 327 de 2021, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 1.- Autorícese al Gobernador del Departamento para ceder por el término de 10 años, contados desde el año fiscal 2023 y hasta el 2032, los recursos del Sistema General de Participaciones, participación de Agua Potable y Saneamiento Básico, al instrumento para el manejo de recursos del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) departamental, al cual hace referencia el artículo 2.3.3.1.8.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo reemplace.*

*PARÁGRAFO 1.- Las rentas objeto de la presente autorización corresponden a las transferencias anuales que por concepto de Sistema General de Participaciones, participación de Agua Potable y Saneamiento Básico, realice la nación en favor del Departamento de Bolívar, de acuerdo con las siguientes cifras estimadas durante el periodo de la cesión:*

<b>AÑO</b>	<b>SGP-APSB*</b>
2023	21.273
2024	27.315
2025	30.862
2026	35.197
2027	41.028
2028	48.414
2029	55.870
2030	64.811
2031	75.501
2032	87.939

*\*Cifras en millones de pesos.*



La cesión corresponde al cien por ciento (100%) de las transferencias anuales que por concepto de SGP-APSB realice la nación en favor del Departamento de Bolívar y, en consecuencia, las cifras estimadas se ajustarán a las asignaciones máximas que se determinen en los documentos CONPES para el Departamento de Bolívar.

**PARÁGRAFO 2.-** La presente cesión se realiza en favor del Patrimonio Autónomo FIA, como instrumento para el manejo de recursos del PDA departamental, así como del que en el futuro lo reemplace. La renta cedida se destinará a la financiación del PDA del Departamento de Bolívar, incluyendo la finalidad prevista en el numeral cuarto del artículo 2.3.3.1.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y atenderá el servicio a la deuda contratado por el Departamento de Bolívar para la financiación de proyectos de infraestructura en acueducto y alcantarillado, el servicio a la deuda contratado por Aguas de Bolívar (Ente Gestor) para las inversiones del PDA y demás inversiones que se requieran para el PDA.

**ARTÍCULO 2.** Deróguese el artículo 2 de la Ordenanza No. 327 de 2021.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 3 de la Ordenanza No. 327 de 2021, el cual quedará así:

*“Autorícese al gobernador del Departamento de Bolívar para celebrar todos los convenios y/o contratos pertinentes, así como expedir los actos administrativos, para la utilización de la autorización de cesión temporal de rentas de que trata la presente ordenanza, así como de modificar aquellos en ejecución que sea necesario.”*

**ARTÍCULO 4.-** El gobernador del Departamento de Bolívar mantendrá vigente el instrumento para el manejo de los recursos del PDA departamental en el cual se administran las rentas que sirvan de garantía y fuente de pago de las operaciones de crédito público realizadas por la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. hasta tanto se extingan las obligaciones de pago garantizadas.

En el evento en que el Departamento decida no prorrogar el contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo FIA, como instrumento para el manejo de recursos del PDA departamental, o no lo reemplace por otro, realizará los trámites conducentes al otorgamiento de garantías mobiliarias a las obligaciones de pago adquiridas por la empresa Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. en el marco de operaciones de crédito público que tengan por fuente de pago las rentas objeto de cesión temporal de que trata la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 5.-** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

Atentamente,



**VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF**  
Gobernador de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio Gonzalez Negrete. Secretario Jurídico  
Aprobó: Yennis Paola Guzmán Perez. Secretaria de Hacienda 

## LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CODFIS

### CERTIFICA QUE:

Que en sesión ordinaria del Comité de Departamental de Política Fiscal - CODIFS adelantada el día 04 de agosto de 2023, Se presentó a consideración, se estudió, discutió y aprobó por parte de dicho cuerpo colegiado, la solicitud de: Proyecto de **Ordenanza “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 327 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, presentado por la **Secretaria de Hacienda**.

Para mayor constancia se firma la presente el día 04 de agosto de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
**OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS**  
Secretario Técnico del CODFIS Departamental